



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA |
| RADICADO | 053804089002-2023-00799-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 356 |

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 157** por valor de **\$10.929.796.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.929.796.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 157.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA |
| RADICADO | 053804089002-2023-00799-00 |
| DECISIÓN | DISPONE OFICIAR |
| INTERLOCUTORIO | 357 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto de oficiar a una secretaría de movilidad.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de

... Viene.

embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA** identificado con C.C. 1.128.428.939, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** para que informe si la demandada **CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA** identificado con C.C. 1.128.428.939, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00796-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 358 |

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 164** por valor de **\$15.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 164.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00796-00 |
| DECISIÓN | DISPONE OFICIAR |
| INTERLOCUTORIO | 359 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto de oficiar a una secretaría de movilidad.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de

... Viene.

embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO** identificado con C.C. 98.619.562, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE QUIBDÓ - CHOCÓ** para que informe si el demandado **IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO** identificado con C.C. 98.619.562, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | SOLUCIONES INFORMÁTICAS COMPUTACIONALES |
| RADICADO | 053804089002-2023-00805-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 360 |

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **SOLUCIONES COMPUTACIONALES S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 172** por valor de **\$8.643.132.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **SOLUCIONES COMPUTACIONALES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$8.643.132.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 164.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCOOMEVA S.A. |
| DEMANDADO | JORGE HERNÁN ACOSTA VILLADA Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2024-0077 - 00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 399 |

BANCOOMEVA S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de **JORGE HERNÁN ACOSTA VILLADA Y CLAUDIA ELENA TABARES OSSA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se adecuará la pretensión "PRIMERA literal A", a los parámetros del artículo 19 de la ley 546 de 1999, recordando que el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación, **sólo procede desde la presentación de la demanda, (Artículo 82 numerales 4 y 11, del CGP)**.

2.) En el presente caso, el crédito hipotecario fue suscrito por **JORGE HERNÁN ACOSTA VILLADA Y CLAUDIA ELENA TABARRES OSSA**, mientras que los pagarés de consumo sólo se otorgaron por el señor **JORGE HERNÁN ACOSTA**, por lo que las pretensiones deben adecuarse en el sentido de que el mandamiento de pago por el pagaré Nro. 0002933808600 se libra por los dos demandados, mientras que en lo referente a los pagarés Nros. 0000258695 y 0000635032 la orden de pago debe recaer únicamente en el señor **JORGE HERNÁN ACOSTA VILLADA (Artículo 82 numerales 4 y 11, del CGP)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ADRIANA JANNETH MONCADA PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por apoderado general del banco demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR |
| DEMANDADA | LUISA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ |
| RADICADO | 053804089002-2024-00084-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 400 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **LUISA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ Y DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante por el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Pasa...

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **LUISA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ Y DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.350.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/11/2023 al 30/11/2023**, más los intereses moratorios desde el 5 de noviembre de 2023.
2. Por la suma de **\$1.350.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/12/2023 al 31/12/2023**, más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2023.
3. Por la suma de **\$1.350.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/01/2024 al 31/01/2024**, más los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses respectivos desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación. **Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.**

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. |
| DEMANDADO | LUISA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2024-00084 - 00 |
| DECISIÓN | PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR |
| INTERLOCUTORIO | 401 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde poseen cuentas los demandados, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquéllos posean, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean los demandados **LUISA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. 1.000.897.050 y DIEGO FERNANDO GÓZALEZ MONTOYA C.C. 71.752.837,** en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COTRAFA |
| DEMANDADO | DIEGO ARMANDO AGUDELO CALLE |
| RADICADO | 053804089002-2024-00090-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 402 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **DIEGO ARMANDO AGUDELO CALLE**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 05004428 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **DIEGO ARMANDO AGUDELO CALLE**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$11.360.432.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 038005898, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **14 de diciembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO**, en calidad de representante legal de **SOLUCIONES TRÁMITES Y NEGOCIOS S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| DEMANDANTE | JUAN PABLO VELÁSQUEZ PEÑA |
| DEMANDADO | BERNARDO FLÓREZ ARANGO Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2024-00091-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 405 |

JUAN PABLO VELÁSQUEZ PEÑA, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, en contra de **BERNARDO FLÓREZ ARANGO Y JOHANA LORENA BUSTAMANTE CARVAJAL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá allegar un dictamen pericial que cumpla con los requisitos del artículo 226, ibídem, donde se determine la línea divisoria de los respectivos bienes (**Artículo 82, numeral 11 y 401 numeral 3, ibídem**).
- 2.)** Se aportará copia de la escritura pública Nro. 2153 del 6 de agosto de 2021, mediante la cual el señor **JUAN PABLO VELÁSQUEZ PEÑA** adquirió el inmueble objeto de deslinde (**Artículo 82 numeral 11, y 26 numeral 2 ibídem**).
- 3.)** Se afirmará en la demanda que el correo electrónico suministrado es el que utiliza la demandada **JOHANA LORENA BUSTAMANTE CARVAJAL**, se informará la forma en la que fue obtenido y se anexarán los soportes que lo acrediten (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 4.)** Se deberá aportar un poder donde figure expresamente el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que figura en el registro nacional de abogados

Pasa...

(**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 5 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar a la abogada **DORA MARÍA ARANGO ZAPATA**, hasta tanto se arrime un poder en las condiciones señaladas en el numeral "4" de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE | ALEJANDRA MARÍA VÉLEZ MARÍN |
| DEMANDADO | JUAN CAMILO ROJAS ACOSTA |
| RADICADO | 053804089002 -2024-00095-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA |
| INTERLOCUTORIO | 406 |

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **ALEJANDRA MARÍA VÉLEZ MARÍN** en contra de **JUAN CAMILO ROJAS ACOSTA**.

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces de familia en primera instancia, por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S. |
| DEMANDADO | ELKIN JAVIER RIVERA SÁNCHEZ |
| RADICADO | 053804089002-2024-00097-00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 407 |

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **ELKIN JAVIER RIVERA SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3)

últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$2.700.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S.**, en contra de **ELKIN JAVIER RIVERA SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el

título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a la estudiante de derecho **SARA ISABEL LÓPEZ SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADOS | IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA |
| RADICADO | 053804089002 - 2022-00612-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A SUSPENSIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 409 |

En escrito precedente, el abogado **JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ**, adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "CORJURÍDICAS"**, informa que, mediante auto del 2 de febrero de 2024, el señor **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA** fue admitido en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo que se solicita la suspensión del sub iudice.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 1 del artículo 545 del CGP:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Sobre la insolvencia, hay que decir que es una situación jurídica en la que se encuentra una persona cuando no puede estar al día con el pago de sus deudas.

A esta figura pueden acudir las **personas naturales no comerciantes** para celebrar un acuerdo con el que puedan ponerse al día con sus obligaciones crediticias.

El proceso permite la negociación de deudas mediante la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores. Además, es un mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una situación financiera difícil para que se ponga en regla con sus obligaciones, y se evita, a su vez, un detrimento de su patrimonio.

Ahora, conforme a las disposiciones del artículo 545 del Código General del Proceso, la apertura o solicitud de negociación de deudas, trae consigo unos efectos jurídicos, entre los que se encuentran la suspensión de los procesos ejecutivos, de ejecución o de cobro coactivo.

Así, frente a la solicitud de suspensión hay que realizar las siguientes apreciaciones:

Inicialmente, resulta pertinente establecer qué se entiende por proceso y cuando finaliza el mismo. Para ello, basta remitirse a lo expresado por la Corte Constitucional, corporación que, mediante sentencia C 012 de 2002, indicó:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

Atendiendo esta definición, así como a la teoría general del proceso, éste último nace al momento de trabarse la Litis (ya que en las fases anterior sólo puede hablarse de la existencia de una mera demanda) y concluye con la emisión de la sentencia donde la judicatura se pronuncia sobre las pretensiones puestas a su consideración.

Se tiene entonces que el proceso propiamente dicho, llega a su final al proferirse el fallo respectivo.

Lo anterior guarda coherencia con lo estipulado por el legislador en el artículo 161 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Esta regla general de la figura de la suspensión, hace el mismo raciocinio antes expuesto, esto es, que el proceso finaliza con la sentencia, de ahí que no se posibilita la aludida suspensión en etapas posteriores a ella, ya que para ese momento el proceso dejó de existir y pasó a transformarse en un trámite posterior.

Conforme a lo expuesto y, atendiendo a lo reglado en el artículo 545 ibídem, cuando esta norma señala que el proceso de restitución se suspenderá, **ha de entenderse que es en los procesos en los que aún no se ha dictado sentencia.**

Sobre este tema resulta pertinente traer a colación un concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la posibilidad de hacer efectiva una sentencia proferida por autoridad judicial en un proceso de restitución, pese a que la sociedad demanda hubiere sido admitida en proceso de reorganización empresarial. Dicha autoridad administrativa, pero que en este tipo de asuntos ejerce funciones jurisdiccionales expresó:

Para responder el primer interrogante, relacionado con la posibilidad de que se suspenda la diligencia de entrega del bien arrendado alegando la existencia de un proceso de insolvencia, habría necesariamente que partir del supuesto que la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado se profirió antes que el auto de admisión al proceso de reorganización, toda vez que como quedo establecido en la normatividad arriba transcrita con el inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (Art 20 Ley 1116 de 2006); ni podrá declararse la terminación unilateral de ningún proceso por el hecho de la reorganización (Art 21 Ley 1116 de 2006), ni podrán iniciarse ni continuarse procesos de restitución de tenencia sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (Art 22 Ley 1116 de 2006).

Ahora bien, si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, la cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito (Art 278 del Código General Del Proceso).

Sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“(...) Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades estatales.

La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso. La sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción.” (T-1171/03 –4 de diciembre de 2003).

Sobre el particular es necesario mencionar que en los términos del artículo 309 del Código General Del Proceso: “(...) Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...)”

Conforme a lo anterior, a juicio de esta oficina no será admisible la oposición del arrendatario ante una sentencia de restitución de inmueble arrendado, ni siquiera exhibiendo el auto de admisión al proceso de reorganización empresarial.

El fallo en el proceso de restitución de inmueble arrendado, conlleva una consecuencia necesaria que consiste en la diligencia de entrega del bien, hecho que sucede con posterioridad en el tiempo a la sentencia y que implica que la soberanía del imperio del juez se desplace en el tiempo más allá de la fecha de la sentencia hasta que se lleve la diligencia a cabo, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en la misma sentencia T-1171/03 en los siguientes términos:

“(...) Sin embargo, ha de agregarse que los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial.

Sin discusión alguna, la sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado

corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción. Es esa la razón por la cual el proceso ejecutivo sólo termina con el pago y no con la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, lo que explica que para la realización coactiva de la obligación se lleve a cabo el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados. Y, cuando la pretensión es la de obtener la restitución de un inmueble el proceso tampoco finaliza con la sentencia en que ella se ordene, como tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien, sino que se requiere en todos los casos, como esencial a la administración de justicia, la práctica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto.” (Subrayado fuera del texto). (OFICIO 220-097277 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

No debe olvidarse que la figura de la reorganización empresarial consagrada en el Ley 1116 de 2006, es la fuente o base de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante tal como fueron reglados en la Ley 1564 de 2012, de ahí sus similitudes en efectos y procedimiento, diferenciado claro está, en que el primero se aplica para personas jurídicas mientras que el segundo para personas naturales, a quienes también se les concedió la posibilidad de negociar sus deudas, algo que estaba reservado para las sociedades.

Expuesto lo anterior y trasladándolo al caso bajo estudio, se tiene que la restitución solicitada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ**, cuenta con una sentencia desde el 16 de febrero de 2023, mientras que la admisión en el proceso de negociación de deudas del demandado, sólo fue aceptado el 2 de febrero de 2024. Nótese de esta manera, que el fallo de restitución se profirió **casi con un año de antelación**, deduciéndose de ello que dicha admisión no surte los efectos contemplados en el artículo 545 del CGP, esto es, no tiene la virtualidad de suspender el proceso, mismo que ya se encuentra finalizado y que sólo le resta el trámite posterior pertinente, esto es, que se realice la diligencia de entrega.

Por consiguiente, no se aceptará la solicitud de suspensión.

Finalmente, advierte el despacho que existe una solicitud del señor **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, para que sea decretada la nulidad de lo actuado por una supuesta indebida notificación.

Al respecto, hay que decir que la sentencia se presume válida y sólo será cuando se agoten los trámites contemplados en los artículos 132 y siguientes del CGP, que se pueda determinar si el fallo y demás etapas procesales se encuentran viciadas o no. Por tanto, una vez ejecutoriado este proveído, se dará el trámite pertinente a la petición de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión solicitada conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, se continuará con el trámite de nulidad elevada por el demandado.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | LUZ FABIOLA CARVAJAL ACERO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00634-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 427 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LUZ FABIOLA CARVAJAL ACERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de diciembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

LUZ FABIOLA CARVAJAL ACERO: Surtida el 12 de enero de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 15 al 19 de enero para pagar; y, del 15 al 26 de enero de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2021 – 064** por valor de **\$4.157.893.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 íbidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$291.052.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LUZ FABIOLA CARVAJAL ACERO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.157.893.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 065.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

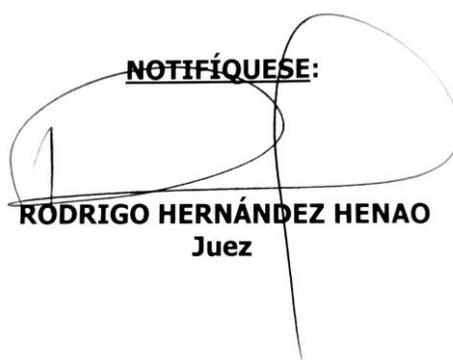
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$291.052.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

| |
|--|
| <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00128 - 00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 084 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ |
| DEMANDADO | EVER DE JESÚS CANTILLO PÉREZ |
| RADICADO | 053804089002-2022-00696 - 00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 085 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA |
| DEMANDADO | ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA |
| RADICADO | 053804089002-2019-00092 - 00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 086 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ |
| RADICADO | 053804089002-2021-00489 - 00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 087 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | VIVIANA JANETH CANO PIEDRAHITA |
| RADICADO | 053804089002-2018-00571 - 00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 088 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE | DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA |
| DEMANDADO | LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00456-00 |
| DECISIÓN | DIFIERE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA |
| INTERLOCUTORIO | 435 |

Se encuentra programada para el 5 de marzo del corriente, audiencia a que alude el artículo 392 del CGP.

Ahora, cursa actualmente ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ**, una acción de tutela en contra de este despacho, donde se solicita se deje sin efectos las providencias proferidas dentro de este proceso.

Igualmente, el apoderado de la demandada ha elevado solicitud de "pérdida de competencia", pretendiendo que el expediente sea remitido a los juzgados del municipio de Caldas.

Por ello, considera el despacho que, por economía procesal y procura de la igualdad entre las partes, **es necesario diferirla para otra oportunidad que se definirá posteriormente**, ya que, en el eventual caso de que prospere la acción de tutela o la pérdida de competencia se perdería lo realizado durante la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **PROMISCO SE GUNDO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DIFERIR la realización de la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP, misma que se encontraba programada para el 5 de marzo a las 10 a.m., para una oportunidad posterior, la cual se determinará en su debido momento.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CONEXO |
| DEMANDANTE | LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR |
| RADICADO | 053804089002-2015-00302-00 |
| DECISIÓN | DISPONE ENTREGA PARCIAL DE DINEROS AL DEMANDADO |
| SUSTANCIACIÓN | 089 |

Se solicita por el demandado **JUAN CARLOS PALACIO BETENCUR**, le sean entregados los títulos que se encuentren a su favor.

Al respecto, hay que decir que el pasado 29 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de remate del derecho del 50% del que era titular el demandado, sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 578987. Asimismo, se tiene que existe un saldo a su favor por valor de **\$19.148.525,2**, por lo que es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del CGP:

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado

Asimismo, a la fecha no se ha acreditado la entrega del bien, si bien la parte demandante se encuentra adelantando los trámites de registro.

Pasa...

...Viene

De esta forma, se dispondrá entregar al señor **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR**, la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$15.148.525,2)**.

Los **CUATRO MILLONES** restantes, se reservarán para los posibles impuestos, servicios públicos, cuotas de administración o gastos de parqueo que se causen hasta la entrega del bien. Si pasados diez (10) contados desde dicha entrega no se acreditan los mencionados emolumentos, se hará entrega del saldo al demandado.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN |
| RADICADO | 053804089002-2023-00655-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 436 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de diciembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN: Surtida el 12 de enero de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 15 al 19 de enero para pagar; y, del 15 al 26 de enero de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 – 097** por valor de **\$16.286.419.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 íbidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.140.049.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.286.419.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 097.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

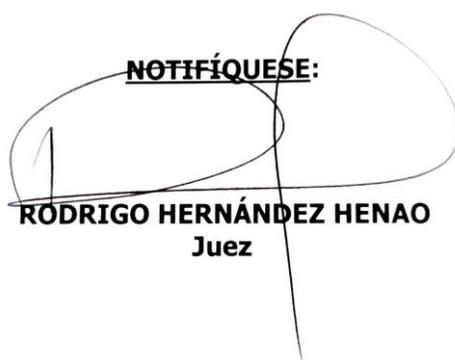
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.140.049.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

| |
|--|
| <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00692-00 |
| DECISIÓN | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 437 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través apoderada judicial, en contra de **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de noviembre de 2023** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó la notificación personal.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUIS JAVIER MEDINA CARMONA: Surtida el 25 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 26 de enero al 1 de febrero para pagar, y del 26 de enero al 8 de febrero de 2024 para proponer excepciones. Dentro de dichos plazos, el demandado no propuso ningún medio exceptivo.

JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ: Surtida el 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 18 de diciembre de de 2023 al 15 de enero de 2024 para pagar, y del 18 de diciembre de 2023 al 22 de enero de 2024 para proponer excepciones. Dentro de dichos plazos, el demandado no propuso ningún medio exceptivo.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y

autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem, que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo mixto, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 1651320228419
- Pagaré de fecha 26 de julio de 2017.
- Pagaré Nro. 3160104314.
- **Escritura Pública No. 3141 del 20 de diciembre de 2007** de la Notaría segunda de Envigado, donde se constituye hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la **M.I No. 001 – 387287**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

La escritura pública aportada, cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines, al igual que el pagaré aducido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y, condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA**

S.A., en proporción a las obligaciones de cada demandado, de la siguiente manera:

Respecto del pagaré 1651320228419, a cargo **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$488.864.00)**.

Respecto del pagaré suscrito el 26 de julio de 2017 y pagaré Nro. 3160104314, a cargo **JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$2.045.118.00)**.

Lo anterior teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.983.776.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 1651320228419; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 31 de octubre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.519.232.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 26 de julio de 2017; más los intereses moratorios

que se causen desde **el 16 de mayo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **\$22.696.747.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3160104314; más los intereses moratorios que se causen desde **el 10 de junio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

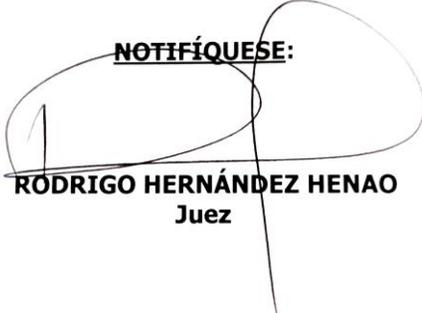
QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en proporción a las obligaciones de cada demandado, de la siguiente manera:

Respecto del pagaré 1651320228419, a cargo **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$488.864.00)**.

Respecto del pagaré suscrito el 26 de julio de 2017 y pagaré Nro. 3160104314, a cargo **JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$2.045.118.00)**.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: No acceder a las solicitudes elevadas por la parte demandada, conforme lo expresado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p style="text-align: center;">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00692-00 |
| DECISIÓN | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 437 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través apoderada judicial, en contra de **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de noviembre de 2023** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó la notificación personal.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUIS JAVIER MEDINA CARMONA: Surtida el 25 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 26 de enero al 1 de febrero para pagar, y del 26 de enero al 8 de febrero de 2024 para proponer excepciones. Dentro de dichos plazos, el demandado no propuso ningún medio exceptivo.

JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ: Surtida el 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 18 de diciembre de de 2023 al 15 de enero de 2024 para pagar, y del 18 de diciembre de 2023 al 22 de enero de 2024 para proponer excepciones. Dentro de dichos plazos, el demandado no propuso ningún medio exceptivo.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y

autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem, que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo mixto, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 1651320228419
- Pagaré de fecha 26 de julio de 2017.
- Pagaré Nro. 3160104314.
- **Escritura Pública No. 3141 del 20 de diciembre de 2007** de la Notaría segunda de Envigado, donde se constituye hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la **M.I No. 001 – 387287**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

La escritura pública aportada, cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines, al igual que el pagaré aducido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y, condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA**

S.A., en proporción a las obligaciones de cada demandado, de la siguiente manera:

Respecto del pagaré 1651320228419, a cargo **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$488.864.00)**.

Respecto del pagaré suscrito el 26 de julio de 2017 y pagaré Nro. 3160104314, a cargo **JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$2.045.118.00)**.

Lo anterior teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.983.776.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 1651320228419; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 31 de octubre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.519.232.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 26 de julio de 2017; más los intereses moratorios

que se causen desde **el 16 de mayo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **\$22.696.747.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3160104314; más los intereses moratorios que se causen desde **el 10 de junio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

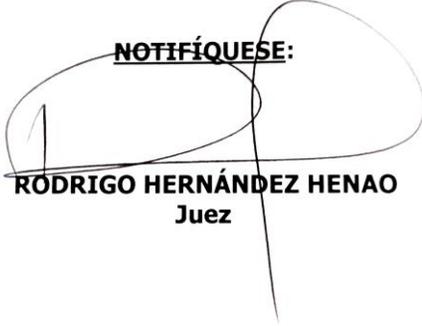
QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en proporción a las obligaciones de cada demandado, de la siguiente manera:

Respecto del pagaré 1651320228419, a cargo **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$488.864.00)**.

Respecto del pagaré suscrito el 26 de julio de 2017 y pagaré Nro. 3160104314, a cargo **JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$2.045.118.00)**.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: No acceder a las solicitudes elevadas por la parte demandada, conforme lo expresado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

| |
|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00502-00 |
| DECISIÓN | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |
| INTERLOCUTORIO | 438 |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR C.C. 1.040.734.325** en la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00425, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.063.128.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.063.128.00

SON: UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L.
(\$1.063.128..00).

Febrero 22 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL |
| RADICADO | 053804089002 -2023 – 00425-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 090 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | SUCESION |
| SOLICITANTE | MARÍA CAMILA BEDOYA DÍEZ Y OTRO |
| CAUSANTE | ANDRÉS FELIPE MEJÍA MARULANDA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00003-00 |
| DECISIÓN | SEÑALA FECHA REANUDACIÓN INVENTARIOS Y AVALUOS |
| SUSTANCIACIÓN | 116 |

Atendiendo que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, resolvió confirmar la decisión adoptada por este despacho respecto de la objeción a los inventarios, se reanudará dicha audiencia en el estado que se encontraba.

Por consiguiente, para tal fin, **se señala el día martes 16 de abril de 2024, a las diez y media (10:30) de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

...Viene



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CONFIAR |
| DEMANDADO | WILLIAM DE JESÚS ARANGO MONSALVE |
| RADICADO | 053804089002-2023-00814-00 |
| DECISIÓN | CORRIGE PROVIDENCIA |
| INTERLOCUTORIO | 439 |

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 137 del 25 de enero de 2024, mediante el cual libró mandamiento de pago, se incurrió en un error respecto número de pagaré base de recaudo, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral “**PRIMERO**” del auto interlocutorio No. 137 del 25 de enero de 2024, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS ARANGO MONSALVE**, por los siguientes conceptos:

*La suma de **\$1.845.852.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número A000754133, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **13 de***

Pasa...

diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído, conjuntamente con el auto contentivo del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| DEMANDANTE | MARTHA NELLY UPEGUI AGUILAR |
| DEMANDADO | THOMAS GILBERTO BERNAL MESA Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00465-00 |
| DECISIÓN | TERMINA PROCESO |
| INTERLOCUTORIO | 440 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que los demandados realizaron la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte de los demandados **THOMAS GILBERTO BERNAL MESA Y JOSÉ NORVEY RENDÓN BERMÚDEZ**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 79 Nro. 57 B – 33, primer piso, del municipio de La Estrella.

Segundo: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

Tercero: Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00612, ASÍ:

Agencias en derecho\$332.360.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$332.360.00

SON: trescientos treinta y dos mil trescientos sesenta pesos M.L. (\$332.360..00).

Febrero 22 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR |
| RADICADO | 053804089002 -2023 – 00612-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 118 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2023 – 00494, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.300.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.300.000.00

SON: un millón trescientos mil pesos M.L. (\$1.300.000.00).

Febrero 22 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S. |
| DEMANDADO | JEFERSON BERNAL CARDONA |
| RADICADO | 053804089002 -2023 – 00494-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 119 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. |
| DEMANDADO | KEVIN RICARDO BELTRÁN RINCÓN |
| RADICADO | 053804089002 - 2023-00718-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 442 |

Mediante proveído fechado **febrero 1 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **5, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**